



FUERZA ELITE DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R.L. DE C.V.
VS
DIRECCIÓN DE LEGALIDAD TRIBUTARIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 293/2024 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución con número de oficio *****1 de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro a través de la cual se resolvió el recurso de revocación *****2 que interpuso la parte aquí actora contra la determinación del crédito fiscal fincado a su cargo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
SATBC:	Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Director de Auditoría Fiscal:	Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución con número de oficio *****1 de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro a través de la cual se resolvió el recurso de revocación *****2.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, *****3, en su carácter de representante legal de la moral Fuerza Elite de Baja California, S. de R.L. de C.V. promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución administrativa*.

1.2. Trámite del juicio y contestación de demanda. Previa prevención cumplida, la demanda se admitió en proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y ordenándose el emplazamiento como autoridad demandada del Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal* y mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda.

1.2. Alegatos y citación. En proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción y el juicio citado para oír sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *resolución administrativa* queda acreditada con su original que la parte actora acompañó a su demanda [fojas 54 a 64 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 103 éste último ordenamiento legal.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por la parte actora y la constancia de notificación que adjuntó a su demanda, se advierte que la *resolución* administrativa le fue notificada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la misma surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el doce de agosto de dos mil veinticuatro; por tanto, el plazo para presentar la demanda, previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició el trece de agosto de ese año y concluyó el dos de septiembre siguiente.

Lo anterior, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la *Ley del Tribunal* los días sábados y domingos.

De ahí que, si la demanda fue presentada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, **resulta que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por lo que, tomando en consideración que las partes no invocaron alguna causal ni este *Juzgado* advierte oficiosamente la actualización de alguna de ellas, el presente juicio resulta procedente.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, en el caso es necesario recapitular que la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****4 y número de liquidación *****5 en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo respecto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y su sobretasa; la resolución recaída a ese recurso constituye el acto impugnado en este juicio.

En ese contexto, es que en atención al principio de litis abierta previsto en el último párrafo de artículo 66¹, párrafo último, de la *Ley del Tribunal*, en el presente asunto, además del estudio de esa resolución, resulta procedente analizar la legalidad del acto impugnado mediante el recurso de revocación, a la luz de los planteamientos de agravio hechos valer por la parte demandante, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluirlos razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte

¹ ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad contra éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Luego, se destaca que, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

En el entendido que se iniciará con los motivos de disenso que en caso de resultar fundados, tendrían como consecuencia que todo el procedimiento administrativo resultara nulo.

En ese sentido, cabe resaltar que se considera necesario estudiar en primer término los argumentos vertidos en contra de la notificación del crédito fiscal, dado que, en caso de que resultara ilegal esa diligencia respecto de la resolución liquidatoria, y derivado de ello, al realizar el cómputo del plazo con que cuenta la autoridad exactora para determinar y notificar personalmente a la actora, se concluyera que el contribuyente conoció el crédito respectivo fuera del término legal, ello tendría como consecuencia de facto que quedara sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la visita, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 104 Bis del Código Fiscal².

3.1. Motivos de inconformidad en contra de la notificación de la resolución determinante.

- Décimo motivo de inconformidad.

La parte demandante indicó que tanto el citatorio como la notificación de la determinación del crédito fiscal, le generaron incertidumbre jurídica, dado que en gran parte de su contenido son ilegibles, al no poder apreciar los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, la relación laboral, el cercioramiento del domicilio y que la persona está dentro del inmueble.

² "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN."

El motivo de inconformidad **resulta inoperante** por partir de una premisa que no resulta verdadera, pues tanto del citatorio de seis de enero de dos mil veintitrés como del acta de notificación de nueve de enero de dos mil veintitrés se advierten los elementos que la parte actora indica no son legibles.

Para sustentar lo anterior, se expone la información que arrojan dichas documentales que obran en copia certificada, de la manera siguiente:

- Citatorio (fojas 336 y 337 de autos).

Fue asentado que el domicilio era el correcto al coincidir con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Estatal de Causantes y con el señalado en la determinación del crédito fiscal, teniendo como características ser un local-oficina en esquina color anaranjado.

La diligencia fue atendida por *****6, identificada con credencial para votar con número *****7.

Fue precisado que dicha persona salió del domicilio cuando la notificadora tocó la puerta, quien le manifestó que el motivo de su presencia en ese domicilio es porque es su lugar de trabajo y, que efectivamente era el domicilio fiscal de Fuerza Elite de Baja California S. de R.L. de C.V.

- Notificación (fojas 269 a 272 de autos).

Se asentó que el domicilio era el correcto al coincidir con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Estatal de Causantes y con el señalado en la determinación del crédito fiscal, teniendo como características ser un local-oficina en esquina color anaranjado, cerco de color negro.

La diligencia fue atendida por *****6, identificada con credencial para votar con número *****7.

Se indicó que dicha persona se encontraba en el interior del domicilio, quien le manifestó que el motivo de su presencia era por ser su lugar de trabajo y que efectivamente era el domicilio fiscal del contribuyente Fuerza Elite de Baja California S. de R.L. de C.V.

Conforme a lo expuesto, es posible colegir que los datos de las personas con la cuales se entendieron cada una de esas diligencias, el motivo por el cual se

encontraban en el inmueble, la relación con el buscado y el cercioramiento del domicilio, **sí se advierten de las actas correspondientes, y por ende, no se trata de datos ilegibles** y que se haya provocado inseguridad jurídica a la parte aquí demandante.

En ese sentido, como se adelantó, el motivo de inconformidad es inoperante.

- **Decimo segundo motivo de inconformidad.**

La parte actora refirió que en la diligencia de notificación relativa a la resolución determinante, el notificador no se cercioró de que estuviera en el domicilio la representante legal ni circunstancio de manera legal la falta del contribuyente cuya presencia requirió, así como tampoco señaló los motivos que tomó en consideración para determinar que el contribuyente no se encontraba en el domicilio fiscal.

Que lo anterior la dejó en un estado de indefensión violentándose la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 constitucional.

Agregó que el notificador se limitó a señalar que un tercero le manifestó que se encontraba fuera del domicilio, sin dar mayores detalles o elementos que le crearon convicción de que el contribuyente no se encontraba.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

A efecto de sustentar lo anterior, es necesario destacar que los numerales 68, 69 y 70 del *Código Fiscal*³,

³ ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

disponen en lo que interesa, que las notificaciones personales proceden cuando se trata de requerimientos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, las cuales se harán en el último domicilio que la persona a notificar haya señalado ante las autoridades fiscales.

Que se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a que haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y, que de las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

En esencia, del contenido de dichos numerales se obtiene que las notificaciones personales deben de realizarse con el destinatario, ante su ausencia se le deberá dejar citatorio para que espere al día siguiente en hora fija y, en el supuesto de no atenderlo, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; diligencias que deben de constar por escrito.

Así, se advierte la obligación de que existan constancias que demuestren cómo se practicó el procedimiento de la notificación.

De hecho, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la parte actora y aplicable por analogía, de rubro: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."**⁴, se obtiene que es indispensable que cuando el notificador se constituya de nueva cuenta en el domicilio -previo citatorio- y, requiera la presencia de la persona a notificarse, lo haga constar en el acta de notificación de

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

⁴ Cuyos datos de identificación son los siguientes:

"Registro digital: 172183; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 101/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286; Tipo: Jurisprudencia."

forma expresa y pormenorizada, si ésta no se encontrare presente, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente precisamente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

Por tanto, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia.

Además, conforme a diversos criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido precisado que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que:

a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;

b) Se buscó al contribuyente o a su representante;

y c) Ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio.

Respecto al último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora, en el caso concreto, de la lectura de la notificación relativa a la determinación de crédito fiscal, se advierte que el seis de enero de dos mil veintitrés la diligenciaría se constituyó en el domicilio de la moral demandante en donde la atendió *****6, quien se encontraba en el interior, a quien le requirió por la presencia del representante legal, ante lo cual le **manifestó que éste se encontraba fuera del domicilio fiscal**, por lo que el notificador procedió a dejar citatorio, señalando las once horas con diez minutos del nueve de enero de ese año, para llevar a cabo la diligencia (fojas 336 y 337 de autos).

Luego, de la constancia levantada el nueve de enero de dos mil veintitrés, se obtiene que la notificadora indicó que en la hora mencionada, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en el que debía efectuarse la notificación, en donde se encontraba en su interior *****6, a quien le requirió la presencia del representante legal del contribuyente Fuerza Elite de Baja California S. de R.L. de C.V, quien le manifestó que éste no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de se encontraba fuera de ese domicilio fiscal, asentando que al no haber atendido el citatorio, se hacía efectivo el apercibimiento de atender la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, quien le manifestó que ese era su lugar de trabajo, identificándose con credencial para votar, de la cual se asentó el número correspondiente (fojas 269 a 272)

En las relatadas condiciones, es claro que, contrario a lo que aduce la parte actora, **el acta de notificación de la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós que determinó el crédito fiscal, cuenta con la suficiente circunstanciación.**

Se aduce así, ya que en primer término se observa que, la notificadora se constituyó en el domicilio en donde requirió la presencia del representante legal a la persona que se encontraba dentro de éste, y ante la información de su ausencia, dejó citatorio.

Al constituirse nuevamente en el domicilio, en la fecha y hora especificada en el citatorio, en el acta correspondiente hizo constar lo siguiente:

- Que requirió la presencia de la persona buscada, es decir, del representante legal del contribuyente Fuerza Elite de Baja California S. de R.L. de C.V.

- Indicó el nombre de la persona que se encontraba dentro del domicilio, *****6, a la cual refirió le requirió por la presencia de la parte a la que debía notificar.

- **Asentó que esa persona le manifestó que el representante legal del contribuyente no se encontraba en el domicilio fiscal.**

- Precisó que con motivo de ello, esto es, al haber sido informado que la persona buscada no se encontraba, procedía a hacer efectivo el apercibimiento de llevar a cabo la diligencia con esa persona que se encontraba en el domicilio.

- Indicó el nombre de la persona, el número del documento con el que se identificó y que le manifestó trabajar en ese lugar.

Así, se tiene que en el acta de notificación, la diligenciaria asentó datos que objetivamente permiten concluir que requirió la presencia del directamente interesado (aquí demandante), que la persona que se encontraba en el domicilio fue quien le informó que éste no se encontraba y que con motivo de su ausencia realizó la diligencia con una tercera persona.

Asimismo, que **dicho tercero sí proporcionó su nombre, se identificó y expresó la razón por la cual estaba en el interior del lugar**, pues precisó que era su lugar de trabajo, lo que a su vez constituye el vínculo o relación con el interesado, lo cual ofrece cierta garantía la información otorgada y que a su vez informará sobre el documento a su destinatario.

En ese sentido, la información dada, otorga certeza de que se actuó en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado, por lo que no era necesario que la notificadora asentara diversos datos, ya que ello solamente se requiere en el caso de que el tercero se niegue a proporcionar su nombre, identificación o vínculo con el interesado.

En consecuencia, se tiene que **quedó detallada la forma en que el notificador se cercioró de la ausencia del destinatario, esto es, a través de la persona que en ese momento se encontraba en el interior del domicilio del contribuyente**, quien proporcionó sus datos y la relación con el interesado; de ahí resulte infundado el motivo de inconformidad.

3.2. Motivo de inconformidad en contra de la notificación del oficio de observaciones.

- Decimo primer motivo de inconformidad.

La parte actora indicó que del oficio de observaciones no se logra apreciar que efectivamente se hubiera requerido la presencia del representante legal, ni que la persona con la que se entendió la diligencia hubiera sido empleada.

Que la manifestación consistente en que el representante legal se encuentra fuera del domicilio fiscal, es genérica y no otorga certeza de que efectivamente no

se encontrara en el domicilio en el momento de la diligencia.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

A efecto de demostrar lo anterior es pertinente transcribir la parte que interesa del acta de notificación de ocho de julio de dos mil veintidós, la cual obra en copia certificada a fojas 197 a 198.

Ahora bien, siendo las 12 30 horas del día 08 de julio de 2022, una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta el suscrito notificador... **requiere la presencia del Representante legal de Fuerza Elite Baja California S. de R.L. de C.V.** atendiendo al llamado una persona quien dijo llamarse *****6, en su carácter de tercero quién bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener calidad de tercero del contribuyente... quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque **es su lugar de trabajo** y se identificó con credencial para votar número *****7 expedida por el Instituto Nacional Electoral... y **quien declaró que el Representante legal de Fuerza Elite Baja California S. de R.L. de C.V. no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal.**
(Lo resaltado es propio).

De la anterior transcripción se obtiene de manera clara que, contrario a lo que adujo la parte actora, la notificadora sí requirió la presencia del representante legal del contribuyente y la persona que atendió la diligencia quien proporcionó su nombre e identificación, dijo que ahí era su lugar de trabajo -acreditación del vínculo-.

Ante la información dada, no existía la obligación del notificador de recabar los documentos con los que se acreditara la relación del tercero con el contribuyente, ya que éste no está constreñido a justificarlo ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el funcionario público asiente los datos indicados en un documento.

En todo caso, para demostrar la ilegalidad de la diligencia, la parte actora debió allegar pruebas para desvirtuar lo asentado en cuanto al vínculo y no limitarse a indicar que la autoridad incumplió con demostrar que la persona con que entendió la diligencia era su empleada, pues ante lo precisado, recaía en esa parte actora demostrar que no conoce al tercero de referencia.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2007413, de rubro y texto:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Asimismo, contrario a lo que sustentó la parte demandante, dado que la persona que se encontraba dentro del domicilio del contribuyente, quien proporcionó sus datos y dijo trabajar ahí, fue quien indicó que el representante legal no se encontraba en el domicilio fiscal, **esa manifestación sí resulta idónea para crear convicción de que el buscado estaba ausente**, circunstancia que al haber quedado expecificada en el acta relativa demuestra claramente cómo la notificadora se cercioró de ello y por

ta motivo, al no haber esperado a la cita, era válido que la diligencia se entendiera con esa tercera persona.

3.3. Motivo de inconformidad en contra de la resolución del recurso de revocación.

- Noveno motivo de inconformidad.

La parte actora sustentó que la autoridad al resolver el recurso de revocación no cumplió con la carga de acreditar la existencia de la legal notificación del oficio de observaciones, ya que sólo se limitó a digitalizar la supuesta diligencia, lo que le causa perjuicio al no tener certeza que se haya llevado a cabo, dado que en el recurso negó lisa y llanamente conocer dicho documento.

Por lo que la autoridad debió ofrecer las pruebas para acreditar que se notificó el oficio de observaciones.

El motivo de inconformidad **resulta infundado**.

Lo anterior se aduce, en tanto que de la lectura del escrito mediante el cual la parte actora interpuso el recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal a su cargo, **no se observa que haya controvertido la notificación del oficio de observaciones o que haya manifestado no conocer esa diligencia**, circunstancia de la cual parte para afirmar que la autoridad debió de haber demostrado la existencia de la notificación relativa al resolver el medio de impugnación.

No se soslaya que la demandante en el escrito por medio del cual interpuso el medio de impugnación, específicamente, en el octavo agravio planteó la caducidad de las facultades de la autoridad al considerar que no dictó la resolución determinante en el plazo legal, refiriendo que el oficio de observaciones no fue notificado el ocho de julio de dos mil veintidós, fecha establecida en la resolución determinante; sin embargo, tal expresión no alcanza para entender que se dolía de que esa notificación no fue efectuada, pues lo que se advierte es que no se encontraba de acuerdo con la fecha en que se asentó en la resolución, para efecto del cómputo legal.

En ese sentido, es claro que en el caso, basta lo que hizo la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, consistente en digitalizar los documentos relativos a la diligencia y explicar que de ahí se advertía que sí le fue notificado el oficio de observaciones el ocho de julio de dos mil veintidós; sin que pueda concluirse de modo alguno que el no haber anexado la constancia de

notificación para demostrar su existencia, genere incertidumbre jurídica a la aquí demandante.

Máxime que esa constancia de notificación fue allegada en copia certificada a este juicio, respecto de la cual la parte aquí actora formuló motivos de inconformidad, mismos que resultaron infundados según lo establecido previamente en el punto 3.2. de esta resolución. Es decir, la parte actora tuvo oportunidad de controvertir la diligencia respecto de la cual en este juicio indicó no tenía certeza se hubiera efectuado.

Ante las relatadas condiciones, deviene infundado el motivo de inconformidad, pues la autoridad al resolver el recurso dio respuesta a su agravio conforme a lo planteado por el recurrente, de manera suficiente, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica.

3.4. Motivo de inconformidad en el que hace valer la caducidad del procedimiento.

- Octavo motivo de inconformidad.

La demandante indicó que la resolución determinante contenida en el oficio *****5, es violatoria de sus derechos, en virtud de que se configuró la caducidad especial que preve el artículo 104 Bis del Código Fiscal del Estado de Baja California, toda vez que la solicitud de documentación e información se notificó el cuatro de febrero de dos mil veintidós, y al no haberse notificado el oficio de observaciones en la fecha en la que indicó la autoridad en la resolución determinante (ocho de julio de dos mil veintidós), sin que se haya acreditado la legal notificación de ese oficio.

Deviene **infundado** el motivo de disenso.

En primer término debe decirse que previamente se estudió el motivo de inconformidad planteado en contra de la notificación del oficio de observaciones, el cual resultó infundado y, por tanto, el análisis de este argumento parte de que esa diligencia resultó legal.

Así, se tiene que la parte actora fue notificada de dicha resolución el ocho de julio de dos mil veintidós.

Una vez establecido lo anterior, es necesario destacar que de los artículos 98 BIS y 104 BIS del *Código Fiscal*, se advierte que la revisión de los informes y documentos requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades (como en el caso) deberá concluir

dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación.

Que como consecuencia de esa revisión las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, y que si éste no se notifica dentro del plazo mencionado (seis meses), se entenderá concluida la revisión.

Que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas**, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de ese Código - veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el oficio de observaciones o quince días más por ampliación de término-.

En ese contexto, se tiene que se habla de dos etapas y plazos diferentes, siendo los siguientes:

- Seis meses para concluir las facultades de comprobación (revisión de la documentación solicitada) a través de la emisión del oficio de observaciones y su notificación, plazo computado a partir de que se notifique el inicio de esas facultades.

- Seis meses para la conclusión de la etapa de determinación de crédito fiscal, contados a partir de que se venza el término otorgado al contribuyente en el oficio de observaciones.

En el caso, el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal fue notificado el cuatro de febrero de dos mil veintidós y, el oficio de observaciones el ocho de julio de dos mil veintidós, esto es, en un plazo de un poco más de cinco meses pero menos de seis meses.

En dicho oficio de observaciones se otorgó un plazo de veinte días hábiles contados a partir de que surtiera efectos esa notificación a efecto de desvirtuar lo

al asentado o corregir la situación fiscal, plazo que es independiente de los seis meses para concluir la revisión y para el dictado de la resolución determinante, de conformidad con el párrafo sexto de la fracción VI del artículo 98 Bis del Código Fiscal.

En ese sentido, el plazo de seis meses para el dictado de la resolución determinante inició el nueve de agosto de dos mil veintidós, concluyendo el nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En el caso, la notificación de la resolución del crédito fiscal se efectuó el nueve de enero de dos mil veintitrés, es decir, antes del vencimiento de los seis meses.

En las relatadas condiciones se concluye que, contrario a lo que indicó la parte actora, la autoridad fiscalizadora **sí cumplió con los plazos establecidos en los numerales 98 BIS y 104 BIS del Código Fiscal**, al finalizar la etapa de sus facultades de comprobación y la etapa de determinación del crédito fiscal dentro de los seis meses respectivos.

3.5. Motivos de inconformidad en contra del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal.

- Tercer y cuarto motivo de inconformidad.

En el tercer motivo de disenso la demandante sostuvo que la autoridad administrativa al emitir la solicitud de documentación e información fue totalmente omisa en citar los artículos 1, 8 fracciones XLIX, XLIII, 12 fracciones XIX y XLVI y 17 fracción XVIII del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, los cuales le confieren facultades para emitir el oficio y autorizar a los servidores públicos que realizaran actos, por lo que se le dejó en un grave estado de indefensión.

En el cuarto motivo de inconformidad la actora planteó que en ese oficio se omitió hacer el pronunciamiento adecuado de la competencia territorial de la autoridad, al no hacer señalamiento de los lugares en que habrá de ejercer sus facultades.

Que no se indica la competencia territorial para emitir el acto administrativo y que al no citarlo se le deja en total estado de indefensión.

Los motivos de disenso los cuales se estudiarán de manera conjunta por estar estrechamente relacionados en virtud de controvertir la insuficiente fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir la solicitud de documentación e información, **resultan infundados.**

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario precisar que el uno de febrero de dos mil veintidós, el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, emitió el oficio *****4 mediante el cual solicitó a la aquí demandante documentación e información en materia fiscal estatal con el objeto de comprobar el cumplimiento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y el impuesto adicional para la educación media y superior, y le solicitó que esa información fuera presentada en las oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal del SAT BC.

En relación a su competencia, citó diversos artículos, entre ellos, los artículos 14 fracciones V y IX del *Código Fiscal del Estado*, 1, 2, 5 primer párrafo, fracciones I, III y VII, 6 y 10 primer párrafo fracciones I, XL y XLVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y, 2 primer párrafo, 4 primer párrafo fracción II, 12 primer párrafo fracciones VIII y XLVII y 17 primer párrafo fracciones III, VI, XVIII y XLIV y 47 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Para mayor claridad, se transcriben, los preceptos aludidos.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

(...)

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

(...)

IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

" Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. **El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo,** así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y **de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales** y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. El SAT BC tiene por objeto:

Contribuir al fortalecimiento de las finanzas estatales mediante mecanismos que fomenten el cumplimiento voluntario y oportuno de las contribuciones de los habitantes de Baja California, esto mediante el ejercicio de las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídicas y de Cobranza, las cuales se ejercerán con la finalidad de determinar, liquidar y

recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas y por convenio, realizar el cobro persuasivo y coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco federal, estatal y de los municipios cuando se trate de convenios de colaboración administrativa suscritos entre el Estado y la Federación o Municipios, respectivamente;

III. Ejercer las facultades de comprobación, verificación, recaudación y cobranza establecidas en el Código Fiscal de la Federación, Ley Aduanera, Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás leyes fiscales federales y sus reglamentos, así como en el Código Fiscal del Estado y demás leyes fiscales estatales;

VIII. Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Baja California, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. El SAT BC, al ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda de Baja California, posee autonomía técnica para dictar sus propias resoluciones en las materias de su competencia, cuenta con autonomía de gestión para el libre desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto así como autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto asignado en el cumplimiento de los planes y programas, esto en el marco de las disposiciones aplicables.

El SAT BC establecerá mecanismos de supervisión del desempeño que evaluarán los indicadores de resultados, esto orientado a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales.

El Director General del SAT BC se encuentra facultado para llevar a cabo las acciones que se requieran para lograr el cumplimiento de lo contemplado en el presente artículo.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar, verificar, determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos Estatales y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas Estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas, realizado el cobro coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco local y federal;

(...)

XL. **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión;**

XLVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA.

"Artículo 4. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una junta de Gobierno, ellos términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. **Dirección de Auditoría Fiscal.**

(...)"

Artículo 12. Los Directores además de las facultades que les confiere la Ley y otros artículos de este reglamento, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

VIII. Notificar todos los actos administrativos o resoluciones derivadas del ejercicio de sus facultades (...)

Artículo 17. **Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal** el Ejercicio de las Siguietes atribuciones:

(...)

III. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, verificaciones e inspecciones y auditorías a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en el domicilio fiscal o establecimiento de los mismos; así como en las oficinas del propio SAT BC su Dirección, Coordinaciones o Departamentos adscritos respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del convenio.

VI. **Requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales** en los términos del convenio, así como para que comparezca ante las oficinas del SAT BC, sus Direcciones, Coordinaciones o Unidades adscritas

con la información y/o documentación que al efecto se les señale.

XVIII. Designar a los Auditores, visitantes, inspectores, supervisores, verificadores, notificadores y demás personal de la Dirección a su cargo...

Artículo 47. El Director General del SAT BC, **los Titulares de las Direcciones de Auditoría Fiscal**, de Auditoría de Comercio Exterior, Jurídica y de Cobranza, **tendrán competencia territorial en todo el Estado de Baja California y podrán ejercer sus atribuciones en la totalidad de dicho territorio estatal.**"

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se puede advertir que la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, es una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria de Baja California el cual a su vez es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Que esa Dirección, tiene, entre otras, la atribución de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y requerir que comparezcan ante las oficinas del SAT BC, con la información y/o documentación que al efecto se les señale (supuesto que ocurrió en el caso).

Además, se advierte que entre las autoridades fiscales del Estado, se encuentra el Director de Auditoría Fiscal y que éste tendrán competencia territorial en todo el Estado de Baja California y podrá ejercer sus atribuciones en la totalidad de dicho territorio estatal.

En ese contexto, se tiene que en los mencionados numerales se prevé precisamente la existencia jurídica del Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, como autoridad fiscal en el Estado de Baja California con facultades para requerir documentación e información en materia fiscal estatal y que ésta sea entregada en sus oficinas.

Entonces, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, **sí se encuentra satisfecha la fundamentación** en relación a la facultad del Director de Auditoría del SAT BC para dictar el oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal, con motivo de las facultades de comprobación.

Asimismo, que al citar el artículo 14 fracción V del Código Fiscal y el artículo 47 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, la autoridad dejó claro que su competencia territorial abarca todo el Estado de Baja California, en el cual puede ejercer sus facultades

De ahí que, se concluye que la autoridad al **emitir el oficio de uno de febrero de dos mil veintidós sí señaló los dispositivos legales suficientes que le conceden facultades para ello**, pues al ser leídos de manera conjunta reflejan que el proceder de la autoridad se encuentra dentro de su ámbito competencial.

Cabe mencionar, que en el caso que nos ocupa, los preceptos normativos en que se sostuvo la competencia de la autoridad no participan de las características de normas jurídicas complejas, dado que contienen fracciones y sí fueron precisadas en la emisión del acto, siendo que de su simple lectura, su constatación resulta evidente y pueden entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, sin que se genere en perjuicio de la parte demandante incertidumbre o inseguridad jurídica alguna⁵.

Resta decir que los numerales 1, 8 fracciones XLIX, XLIII, 12 fracciones XIX y XLVI del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, que adujo la parte demandante debieron de haber sido citados en el oficio relativo, preven el objeto del Reglamento, las atribuciones del Director General del Servicio de Administración Tributaria y lo relativo a los Directores en General; por tanto, **al no tratarse propiamente de las facultades del Director de Auditoría Fiscal del SAT BC no era necesario citarlos en la solicitud de documentación e información**, para dar cumplimiento al artículo 16 Constitucional; máxime que como se dijo, la autoridad sí citó los fundamentos específicos respecto a su facultad que en ese acto ejerció.

Respecto a la omisión aducida por la parte actora, consistente en que la autoridad no citó la fracción XVIII del artículo 17 del multicitado Reglamento, debe decirse que el planteamiento no es verdadero, pues como se dijo anteriormente, la autoridad sí invocó ese numeral y fracción, lo cual se advierte de una simple lectura de la

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656, que este Juzgado comparte, y cuyo rubro y texto se reproducen a continuación. **"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005**

documental, específicamente del renglon 11 y 12 de su primer párrafo.

En esas condiciones, **se estima satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por el artículo 16 Constitucional** y, por tanto, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

- **Séptimo motivo de inconformidad.**

La demandante indicó que el oficio de solicitud de documentación e información transgrede el principio de seguridad jurídica dado que fue elaborado por el departamento denominado *****8 cuyas actuaciones se encuentran reguladas por el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que forzosamente debió de haberse citado ese numeral.

Que al no haberlo hecho así, no se le permitió conocer las atribuciones de las autoridades que participaron en la emisión del citado oficio.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

Lo anterior, dado que el oficio fue signado únicamente por el **Director de Auditoría Fiscal del SAT BC**, en el cual, como ya se explicó párrafos supra, esa autoridad citó los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia o facultades para emitir ese acto, por lo que en el caso, el gobernado sí tuvo pleno conocimiento de los fundamentos que rigen el acto de autoridad, por lo que no se le transgredió el principio de seguridad jurídica.

Además, del motivo de inconformidad se advierte que la parte actora se limitó a afirmar que el oficio fue elaborado por el departamento de programación, en tanto que de esa documental se advierte en la parte superior un recuadro en el que se estableció DEPARTAMENTO: *****8; de ahí que, **el planteamiento se basa en una mera deducción**, pues esa leyenda no es suficiente para probar que en efecto un diverso servidor público o autoridad dictó o emitió la resolución y, que por ende, se tuvieron que también citar los fundamentos que le otorgan competencia para ello.

En ese sentido, se considera que no era necesaria la cita del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio de uno de febrero de dos mil veintidós para que se diera cumplimiento a lo

previsto en el artículo 16 Constitucional; por lo que como se dijo el motivo de disenso es infundado.

- **Quinto motivo de inconformidad.**

La demandante adujo que en ninguna parte de la solicitud de documentación e información en materia fiscal se invocó el precepto legal que permita exigir la aportación de documentación e información de manera ilimitada y carpichosa.

Que al hacer un listado injustificado, exagerado de documentos y requerimientos innecesarios para ser revisado, pareciera que la autoridad es poner trampas con el fin de hacer difícil que el contribuyente pueda cumplir con lo requerido y aprovechar la situación para imponer multas o determinar diferencias.

Argumentó que la documentación que le fue requerida mediante el oficio de uno de febrero de dos mil veintidós resulta excesiva, exigida de una manera viciosa, tramposa y malintencionada.

Agregó que la autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que definan los elementos que componen la contabilidad de un contribuyente al cual pretende revisar a efecto de no dejarlo en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

El primer planteamiento del motivo de inconformidad **deviene inoperante.**

En el caso, la inoperancia surge, en virtud de que el argumento **fue esgrimido de manera genérica**, ya que la demandante no expuso razonadamente cuál información en específico o cuáles de todos los documentos mencionados en el oficio de uno de febrero de dos mil veintidós se exigieron de manera excesiva y malintencionada, limitándose a digitalizar la parte conducente del oficio de lo cual sólo se observa la totalidad de lo requerido.

En ese sentido, no efectuó un verdadero argumento concreto a fin de patentizar la ilegalidad del acto; lo que resulta indispensable para analizar el motivo de inconformidad, pues debió manifestar cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, ello, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas, evidenciando la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas; por lo que, al resultar el argumento una afirmación sin

sustento alguno, no puede considerarse un verdadero razonamiento; de ahí que se considere inoperante, lo que implica que no sea procedente su estudio⁶.

Por otro lado, el planteamiento consistente en que la autoridad debe de citar las normas legales que definan los elementos que componen la contabilidad de un contribuyente al cual pretende revisar, **resulta infundado**.

A fin de demostrar lo anterior, es necesario recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁷.

Los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales tienen que estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 constitucional, siendo uno de los actos de molestia que realiza la autoridad fiscal el requerir la contabilidad a los contribuyentes a fin de comprobar que éstos, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, están cumpliendo con las disposiciones fiscales.

Cabe precisar que el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de dichas facultades no llega al extremo de que el requerimiento señale el precepto legal en el que se establecen los conceptos que integran la contabilidad.

Pues en todo caso, ese artículo impone una obligación a los contribuyentes y no se trata de una norma que otorgue facultades a las autoridades fiscales; pues entre las obligaciones tributarias que tienen los contribuyentes se encuentra la de llevar la contabilidad, la cual trae consigo el deber de hacerlo en la forma que

⁶ Sirve de sustento por las consideraciones que la sustentan, la tesis VI. 2o. J/211, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 218878, de rubro: "**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE. ES AQUEL QUE NO PRECISA EL AGRAVIO QUE SE OMITIO ESTUDIAR EN LA APELACION POR EL TRIBUNAL DE ALZADA**

⁷ "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. "

Tesis Jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 238212.

dispone el Código Fiscal y consignar todos los elementos que la integran, lo cual es independiente de que la autoridad fiscal compruebe que se está llevando.

Por tanto, no es dable sostener que sea necesario fundar el requerimiento en el artículo que contemple la descripción de la contabilidad que se encuentra obligado a llevar, en aras de dar certeza jurídica al particular, bajo el argumento de que, con la cita del precepto, el contribuyente sabrá qué se le está pidiendo, pues bajo el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, se puede presumir **que el contribuyente sabe cuáles son los elementos que la conforman, ya que es una obligación que tiene**, previa a la comprobación de su cumplimiento por parte de la autoridad.

Por su parte, el artículo 95, fracción II⁸, del *Código Fiscal* otorga a la autoridad la facultad para requerir la contabilidad a los contribuyentes a fin de comprobar que éstos, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, están cumpliendo con las disposiciones fiscales.

De esta forma, si la autoridad funda su actuación en ese precepto, el contribuyente tiene certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley.

En el caso concreto, la autoridad fiscal, al emitir el oficio de uno de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual solicitó documentación e información en materia fiscal estatal, a fin de ejercer su facultad de comprobación, citó el referido numeral, como se advierte del primer párrafo de ese oficio, que a la letra dispone: "...y con fundamento en el artículo 95 fracción II del primer párrafo, del *Código Fiscal del Estado de Baja California*; emite la presente solicitud de documentación fiscal con el objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones: *Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Adicional Para la Educación Media Y Superior*, y en su caso, determinar

⁸ ARTICULO 95.- Las autoridades fiscales para determinar: las contribuciones omitidas o créditos fiscales; cerciorarse que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones fiscales; comprobar la comisión de delitos y de infracciones a dichas disposiciones; así como proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

(...)

II.- Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias Autoridades Fiscales, los libros de contabilidad y demás documentos que se estime necesario para comprobar el cumplimiento de las Disposiciones Fiscales.

las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, lo cual se desarrollará conforme a lo dispuesto por los artículos 95 primer párrafo y 98 BIS del Código Fiscal del Estado de Baja California."

Por tanto, es claro que al **citar el artículo que le otorga facultades para requerir la contabilidad y demás documentos**, no estaba obligada a citar algún otro precepto que establezca los elementos que integran la contabilidad.

En las relatadas condiciones es que, como se dijo, el motivo de inconformidad es infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 152/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 176545, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. Los requisitos de fundamentación y motivación en el requerimiento de la contabilidad de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal federal, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación deriva del artículo 42, fracción II, del Código Tributario Federal, lo que genera certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y atribuciones que le confiere la ley, sin que sea necesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes desde que son publicadas, ya que tiene la obligación de llevar contabilidad desde que se inscribe al Registro Federal de Contribuyentes, esto es, previamente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad."

- Primer motivo de inconformidad.

La demandante sustentó que el oficio de observaciones es ilegal dado que la autoridad no lo fundamentó en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado y no señaló que la información sujeta a revisión que contuviera secretos profesionales, comerciales o industriales se mantendría en secreto.

Lo que provocó que no tuviera seguridad de que las autoridades al tener acceso a esos datos guardarían el secreto contable.

Que no se le respetó el derecho a manifestar su oposición respecto a datos personales que sólo a esa empresa le atañen.

Es infundado el motivo de inconformidad.

A efecto de demostrar lo anterior vale la pena reproducir el contenido del numeral 108 del *Código Fiscal*, el cual a la letra dispone:

ARTICULO 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Dicho artículo prevé la obligación de la autoridad administrativa de guardar reserva respecto a la información tributaria del contribuyente, suministrada por los causantes o terceros con ellos relacionados.

Entonces, **se trata de una carga de no hacer impuesta los servidores públicos y personal de la autoridad fiscal.**

Por ende, el precepto relativo a esa carga impuesta a la autoridad, no era necesario invocarlo en el oficio de solicitud de documentación e información, pues las normas que se deben citar como fundamento, son aquellas que establecen la facultad específica que esté ejerciendo una autoridad en concreto.

Entonces, no puede llegarse al extremo de que la fundamentación requerida en ese acto administrativo consista en citar fundamentos ajenos a las facultades de comprobación y los lineamientos para realizarla; por tanto, tal omisión referida por la parte actora, de modo alguno generó incertidumbre jurídica.

Resta decir, que de las constancias que obran en autos, no se advierte negativa, restricción u obstáculo por parte de la autoridad para que la parte actora manifestara su oposición respecto a diversos datos personales; así como tampoco, de modo alguno puede colegirse que el hecho de que no se haya citado el numeral 108 del *Código Fiscal* implica que no se le haya respetado el derecho a realizar manifestaciones al respecto, pues aún ante esa circunstancia estuvo en aptitud de presentar escrito con las manifestaciones correspondientes, lo cual, como se dijo, no se advierte que lo haya realizado.

En las relatadas condiciones es que el motivo de inconformidad es infundado.

- **Decimoquinto motivo de inconformidad.**

La parte actora señaló que la autoridad pretendió efectuar la revisión solicitando información y documentación que ya había sido requerida por los mismos periodos, mediante el oficio *****4 de trece de octubre de dos mil veinte.

Que se duele de la emisión de la solicitud de documentación e información de uno de febrero de dos mil veintidós, por tratarse de contribuciones que ya fueron revisadas y determinadas.

El motivo de inconformidad es **inoperante**.

Lo anterior se aduce, en virtud de que la parte actora se limitó a manifestar que la información requerida mediante el oficio de uno de febrero de dos mil veintidós ya había sido requerida, revisada y determinada; sin embargo, no allegó prueba alguna para demostrar tal circunstancia.

Por tanto, es claro que este Juzgado no está en aptitud de emprender el estudio del argumento, pues no se tienen los elementos para poder verificar la violación aludida; de ahí, la **inoperancia del motivo de inconformidad**⁹.

Además, cabe precisar que del considerando primero de la resolución determinante se advierte que la autoridad refirió que el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con **Registro digital:** 2012073, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.**

el periodo del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, no serían liquidados, toda vez que fueron revisados en su momento y se determinó un crédito fiscal el doce de octubre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, puede colegirse que la autoridad fiscal no emitió la determinación del crédito fiscal respecto a los periodos que previamente fueron determinados, y por tanto, la solicitud de la información respecto a esos periodos, en todo caso, no implica la ilegalidad de tal actuación, en virtud de que no trascendió en cuanto a sus consecuencias (crédito fiscal).

- **Sexto motivo de inconformidad.**

La parte actora refirió que no se le notificó de manera personal el cambio de *Director de Auditoría Fiscal*, lo cual ocasionó que se vulnerara la garantía de seguridad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que ante la falta de notificación del proveído en el que se hiciera la designación del nuevo Director de Auditoría Fiscal, se desencadenó incertidumbre sobre si continuaría como visitador el nuevo director, se aumentarían, sustituirían o disminuirían los visitadores que venían practicando la visita domiciliaria.

El motivo de inconformidad **es inoperante.**

Se explica.

En el presente asunto la conclusión de la etapa de comprobación ocurrió el ocho de julio de dos mil veintidós, con la notificación del oficio de observaciones.

Luego, la determinación del crédito fiscal se emitió el nueve de diciembre de dos mil veintidós. En esa resolución se hizo del conocimiento de la parte actora que a partir del 17 de octubre de 2022 (fecha en que se encontraba transcurriendo el plazo para el dictado de la resolución determinante) Juan Manuel Quiñonez Espinoza, quien dictó esa determinación, fungía como Director de Auditoría Fiscal.

En esas condiciones, **se tiene que en la primera actuación de ese servidor público, se le dio a conocer a la parte aquí demandante del cambio de la persona que fungía en el cotado cargo.**

Por tanto, no resulta verdadero que no se le notificó de manera personal el cambio de Director de

Auditoría Fiscal, pues precisamente esa resolución se notificó de esa forma; de ahí la inoperancia del planteamiento.

Respecto al diverso planteamiento relativo a la incertidumbre respecto al personal que venía practicando la visita, la inoperancia surge en virtud de que **en este asunto no se ejercieron las facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria**, en la cual las personas designadas acceden al lugar objeto de la misma; si no que, la parte demandada fue requerida para presentar la información y documentación en las oficinas de la propia autoridad.

3.6. Motivos de inconformidad en contra de la determinación del crédito fiscal.

- Segundo motivo de inconformidad.

La parte actora refirió que la autoridad que emitió la resolución en la que se determinó el crédito fiscal fue totalmente omisa en plasmar los artículos 1, 2, 4 fracción V, inciso a) 73 fracción II, 74 fracción I, inciso a) y 75 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, por lo que incumplió con su deber de fundamentar sus facultades.

El motivo de inconformidad **es infundado** dado que la autoridad sí fundamentó de manera suficiente su facultad para emitir la resolución determinante de nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Se explica.

Del contenido de la resolución administrativa en comento, se obtiene que la autoridad Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, a fin de fundamentar su competencia, citó diversos numerales, entre ellos el 14 primer párrafo, fracción V, 43, 44, 95 primer párrafo, 98-BIS primer párrafo, fracción VIII y 104 BIS primer párrafo del Código Fiscal, así como los artículos 1, 2, 5 primer párrafo, fracciones I, III y VII y 10 primer párrafo fracciones I, II, VII y XLVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y, 2 primer párrafo, 4 primer párrafo fracción II, 12 primer párrafo fracción VIII y otras y, 17 primer párrafo fracciones XIV, XV y XLIV y, 47 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 14.- **Son autoridades fiscales del Estado** para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

(...)

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

ARTICULO 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, **imponer las multas que procedan** por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales.

Si la Infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, de este Título.

ARTICULO 44.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos, en su caso, y de las penas que impongan las Autoridades Judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTICULO 95.- Las autoridades fiscales para determinar: las contribuciones omitidas o créditos fiscales; cerciorarse que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos han cumplido con las disposiciones fiscales; comprobar la comisión de delitos y de infracciones a dichas disposiciones; así como proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

ARTICULO 98 BIS.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

VIII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas**, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTICULO 104-BIS.- **Las autoridades fiscales** que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 98 BIS de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente**, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los



contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de este Código.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

“ Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y **de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales** y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, **determinar y cobrar contribuciones locales** y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. El SAT BC tiene por objeto:

I. Contribuir al fortalecimiento de las finanzas estatales mediante mecanismos que fomenten el cumplimiento voluntario y oportuno de las

contribuciones de los habitantes de Baja California, esto mediante el ejercicio de las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Jurídicas y de Cobranza, las cuales se ejercerán con la finalidad de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas estatales aplicables, así como federales y municipales coordinadas y por convenio, realizar el cobro persuasivo y coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco federal, estatal y de los municipios cuando se trate de convenios de colaboración administrativa suscritos entre el Estado y la Federación o Municipios, respectivamente;

III. Ejercer las facultades de comprobación, verificación, recaudación y cobranza establecidas en el Código Fiscal de la Federación, Ley Aduanera, Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás leyes fiscales federales y sus reglamentos, así como en el Código Fiscal del Estado y demás leyes fiscales estatales;

VIII. Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Baja California, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. El SAT BC, al ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda de Baja California, posee autonomía técnica para dictar sus propias resoluciones en las materias de su competencia, cuenta con autonomía de gestión para el libre desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto así como autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto asignado en el cumplimiento de los planes y programas, esto en el marco de las disposiciones aplicables.

El SAT BC establecerá mecanismos de supervisión del desempeño que evaluarán los indicadores de resultados, esto orientado a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales.

El Director General del SAT BC se encuentra facultado para llevar a cabo las acciones que se requieran para lograr el cumplimiento de lo contemplado en el presente artículo.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar, verificar, determinar, **liquidar y recaudar las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos Estatales** y sus accesorios en términos de las disposiciones jurídicas Estatales

aplicables, así como federales y municipales coordinadas, realizado el cobro coactivo de los créditos fiscales y la defensa jurídica de los intereses del fisco local y federal;

(...)

III. Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

(...)

VII. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación o del Estado, según sea el caso;

(...)

XLVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA.

“Artículo 4. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una junta de Gobierno, ellos términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes:

(...)

II. Dirección de Auditoría Fiscal.

(...)”

Artículo 12. Los Directores además de las facultades que les confiere la Ley y otros artículos de este reglamento, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

VIII. Notificar todos los actos administrativos o resoluciones derivadas del ejercicio de sus facultades (...)

Artículo 17. **Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal** el Ejercicio de las Sigüientes atribuciones:

(...)

XIV. Determinar créditos fiscales incluyendo sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, provenientes de contribuciones y aprovechamientos que deba percibir el erario estatal en nombre propio o por cuenta ajena...”

XV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, que conozcan con motivo del ejercicio de sus funciones.

(...)

Artículo 47. El Director General del SAT BC, los Titulares de las Direcciones de Auditoría Fiscal, de Auditoría de Comercio Exterior, Jurídica y de Cobranza, tendrán competencia territorial en todo el Estado de Baja California y podrán ejercer sus atribuciones en la totalidad de dicho territorio estatal."

(Lo resaltado es propio)

Dichos numerales al ser leídos de manera conjunta, reflejan que el Director de Auditoría Fiscal, es una autoridad fiscal del Estado de Baja California, que puede ejercer la facultad de determinar en cantidad líquida las contribuciones omitidas por el gobernado, mediante resolución fundada y motivada, e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

En se sentido, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad al emitir la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós **sí invocó los dispositivos legales para acreditar que está facultada para determinar créditos fiscales e imponer sanciones**, lo cual ocurrió en el caso.

Por tanto, en el asunto, para cumplir con la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución determinante, no resultaba necesario que se invocaran los diversos preceptos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, a los que alude la parte actora, pues como se dijo, las facultades para dictar la resolución administrativa se advierten de las normas y preceptos que fueron precisados en el acto, por lo que quedó claro que el proceder de la autoridad se encuentra dentro de su ámbito competencial, lo que genera seguridad jurídica para el gobernado.

Máxime que, en el caso, la autoridad que emitió la resolución determinante lo fue el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, el cual si bien es cierto, depende de la Secretaría de Hacienda, también lo es que, ese órgano desconcentrado cuenta con su propio Reglamento Interior, **el cual uso como fundamento en el acto, mismo que evidentemente es el que resulta aplicable al caso, al ser el que tiene por objeto regular el funcionamiento del SAT BC**, estableciendo las unidades administrativas que lo integran, las atribuciones, **facultades y obligaciones de sus titulares**, conforme a lo previsto en su artículo 1.

Por tanto, se tiene satisfecho el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, ya que la omisión referida por la parte actora, de modo alguno generó incertidumbre jurídica; en consecuencia, como se adelantó deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

- **Decimotercero motivo de inconformidad.**

La parte actora, en el motivo de inconformidad identificado como decimotercero, solamente indicó que en atención al principio de litis abierta procedía a efectuar nuevos conceptos de impugnación en contra de la resolución liquidatoria y, transcribió unas tesis relativas a dicho principio.

En ese sentido, se advierte que **lo manifestado no reúne las notas distintitas mínimas para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.**

Pues el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido.

Así, si en el caso la parte actora únicamente indicó que en el presente juicio opera el principio de litis abierta, sin exponer algún argumento para evidenciar cómo la resolución determinante se aparta del derecho, es aclaro que trata de una mera afirmación y no pueden considerarse un verdadero razonamiento; por lo que resulta inoperante.

- **Decimocuarto motivo de inconformidad.**

La parte demandante refirió que la resolución determinante del crédito fiscal adolece de la debida fundamentación y motivación, al no haberse acreditado la relación laboral que existe entre los trabajadores mencionados en la resolución y la empresa.

Negó tener una relación laboral con esos supuestos trabajadores identificados por la autoridad.

Que no pueden existir simplemente porque la autoridad no los identifica, ni se advierte la presentación de los avisos o movimientos afiliatorios, ni se mencionan los salarios de cada uno de esos trabajadores y los días que cada uno laboro.

Por lo que no quedó acreditado fehacientemente si existe o no relación laboral.

Agregó que desconoce el origen, elementos y/o información con la cual la autoridad demandada integró el crédito fiscal.

El motivo de inconformidad **es infundado**.

A efecto de demostrar lo anterior, es oportuno recapitular que la autoridad *Director de Auditoría Fiscal* en la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós (fojas 163 a 177d de autos) determinó un crédito fiscal a cargo de la parte aquí actora, integrado por los conceptos: impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, sobretasa de ese impuesto, recargos y multa, por los periodos comprendidos del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno.

De la lectura de dicha resolución se aprecia que mencionó en diversas ocasiones los documentos que revisó y tomó en cuenta para dictar ese acto, los cuales indicó fueron proporcionados por el contribuyente (aquí parte actora), consistentes en reportes de nóminas analíticas, libros y/o registros contables, balanzas de comprobación auxiliares, declaraciones, comprobantes fiscales digitales por internet de nóminas y papeles de trabajo.

Precisó que esos documentos fueron con los que procedió a determinar la base gravable del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y su sobretasa.

Refirió que el contribuyente presentó las declaraciones del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en ceros, por lo que omitió enterar en forma total ese impuesto.

Que las remuneraciones al trabajo personal omitidas por los periodos comprendidos del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno en cantidad de \$*****9 pesos se obtuvieron de confrontar las remuneraciones al trabajo personal determinadas por esa autoridad contra las declaradas por el contribuyente¹⁰.

Agregó que las remuneraciones al trabajo personal en esa cantidad se obtuvieron de la documentación allegada por el particular, consistentes en reportes de nóminas registradas en su contabilidad que

¹⁰ Foja 5 de la determinación.

contiene los conceptos de sueldos, séptimo día, bono de puntualidad, vacaciones a tiempo, prima de vacaciones, aguinaldo, los cuales a su vez fueron cotejados con comprobantes fiscales por internet de nóminas de sueldos y papeles de trabajo correspondientes a dichos periodos¹¹.

La autoridad insertó diversas tablas, en las que se detalló la información de las nóminas del contribuyente, de manera mensual, de las cuales se obtiene la fecha del periodo, nombre del empleado y código, sueldo, séptimo día, horas extras, bono de puntualidad, premio por asistencia, vacaciones a tiempo, prima de vacaciones, aguinaldo y el total de las percepciones.

Concluyó que el contribuyente revisado no corrigió su situación fiscal, por lo que con fundamento en los artículos 95 primer párrafo, fracción II, 98 Bis primer párrafo, fracción VIII y 104 BIS primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California, así como en los artículos 151-13, 151-14 primer párrafo, fracción I, 151-15, 151-16 primer párrafo, 151-18, 151-19 y 151-20 primer párrafo fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y artículo 3 primer párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, vigentes en los años 2018, 2020 y 2021, procedía a determinar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a la tasa de 1.80%, omitido por el contribuyente en los periodos comprendidos del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno¹².

De lo expuesto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada **sí invocó los numerales aplicables al caso**, pues éstos prevén lo relativo a la contribución que revisó y respecto de la cual determinó una cantidad líquida.

Asimismo, expresó las razones por las cuales procedió a efectuar esa determinación, precisando de manera detallada los documentos que revisó y de los cuales advirtió las omisiones relativas al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, consistentes en reportes de nóminas analíticas, libros y/o registros contables, balanzas de comprobación auxiliares, declaraciones, comprobantes fiscales digitales por internet de nóminas y papeles de trabajo.

¹¹ Foja 7 de la determinación.

¹² Foja 20 de la resolución.

Indicó que la base gravable omitida la obtuvo de los reportes de nóminas registradas en su contabilidad local a su vez cotejó con los comprobantes fiscales por internet de nóminas de sueldos y papeles de trabajo, que el propio contribuyente le allegó, **insertando una tabla con los datos que obtuvo de cada una de las nóminas.**

De ahí que, **es evidente que con ello se le dio a conocer a la parte demandante de manera completa la esencia de todos los elementos considerados por la autoridad** en la decisión administrativa, siendo claro para la parte afectada poder cuestionar y controvertir la decisión, pues la autoridad señaló de manera suficiente los motivos en los que basó su afirmación de que existieron omisiones por parte del contribuyente.

Luego, contrario a lo que adujo la parte actora, **la resolución sí contiene datos que permiten identificar a las personas (trabajadores)** respecto de los cuáles se consideró que omitió el pago del impuesto, **así como el sueldo de éstos**, pues la autoridad en las hojas siete a la diecinueve de la resolución, insertó diversas tablas en las que precisó los datos y conceptos obtenidos de las nóminas, de los que se desprenden precisamente los nombres de los empleados y su sueldo, entre otros conceptos, por lo que en el caso no se generó incertidumbre jurídica a la parte aquí demandante.

Máxime que, no es imprescindible que en la resolución se especifique lo pagado a cada uno de los trabajadores y por ende identificarlos a detalle, pues ello no incide ni modifica la cantidad total de las erogaciones efectuadas por remuneraciones al trabajo, que es la base para la determinación; siendo que la cantidad o monto total de esas erogaciones efectuadas en el periodo revisado, es posible advertirlo precisamente de las documentales que fueron mencionadas por la autoridad.

Además, la autoridad en el acto indicó que los documentos de los cuales obtuvo la base gravable fueron proporcionados por la parte aquí actora; de ahí que si bien la motivación no puede faltar, en el presente asunto sí puede ser más sucinta,¹³ ya que al **haber sido la parte**

¹³ “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE DEBEN CONSIDERAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO. Cuando se estudia la fundamentación y motivación del acto reclamado, y aunque es cierto que la debe contener en si mismo, en la parte medular, no se pueden olvidar los antecedentes de dicho acto que han sido del conocimiento del particular afectado, como puede ser licencias, declaraciones, gestiones, solicitudes anteriores, etcétera, pues estos elementos hacen que pueda ser perfecta y detalladamente conocida del quejoso esa fundamentación y motivación, aunque en el acto reclamado mismo se encuentren sólo en forma esquemática y sucinta, que tal vez por sí misma podría ser insuficiente. Pues resulta lógico admitir que después de comunicaciones que han dejado precisada la motivación del acto, aunque dicha motivación no pueda faltar en lo medular, si puede ser mas sucinta.”

actora quien proporcionó inicialmente los datos, es claro que conoce la información de las personas respecto de los cuales pagó salarios y demás cantidades que se entregan al trabajador como contraprestación por su trabajo, por los periodos revisados.

Al respecto, cabe resaltar que la parte actora no controvertió dicha cuestión, esto es, que le haya entregado a la autoridad la información aludida en la resolución determinante.

En esas condiciones, **se estiman satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación** exigidos por el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad demandada señaló los dispositivos legales en los que apoyó su determinación, los cuales son aplicables al caso y estableció la motivación de su proceder, ya que proporcionó a la parte aquí demandante lo necesario para explicar, justificar y posibilitar su defensa, al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, **exponiéndose los hechos relevantes para la decisión** (omisión de pago del impuesto advertido de la revisión efectuada a la documentación que proporcionó el propio contribuyente); por tanto, devienen infundados los motivos de inconformidad analizados.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad, es que **se reconoce la validez de la resolución** administrativa con número de oficio *****1 de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro a través de la cual se resolvió el recurso de revocación *****2 que interpuso la parte aquí actora contra la determinación del crédito fiscal fincado a su cargo.

4.PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. **Se reconoce la validez de la resolución administrativa** con número de oficio *****1 de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro a través de la cual se resolvió el recurso de revocación *****2 que



interpuso la parte aquí actora contra la determinación del crédito fiscal fincado a su cargo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, quien autoriza y da fe.
RAGR/BRDL

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Número de resolución administrativa, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 1 y 42. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de recurso de revocación, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 1 y 42. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Nombre de representante legal, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 2. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Números de oficios, 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 3, 18 y 30. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de liquidación, 2 párrafos con 2 renglones, en fojas 3 y 15. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Nombres de particulares, 6 párrafos con 6 renglones, en fojas 6, 9, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Números de credenciales para votar, 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 6 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
8	“ELIMINADO: Nombre de departamento, 2 párrafos con 2 renglones, en foja 24. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“ELIMINADO: Monto total, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 40.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARÍA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **293/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **43 (CUARENTA Y TRES)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

 

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.